



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-002-2019-00293-01
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Luis Guillermo Castilla Mendoza, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual accedió a la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Luis Guillermo Castilla Mendoza, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Constructora los Mayales S.A.S, para que se declare que entre él y la segunda en mención existió un contrato de trabajo, desde octubre de 1994 hasta el 30 de julio de 2014.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la parte demandada al pago del cálculo actuarial actualizado respecto de los años de servicios que resulten probados dentro del litigio, correspondientes a las semanas dejadas de cotizarse por concepto de pensión.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la pasiva.

1.2.- Al contestar el libelo, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y, como medio exceptivo, entre otras, propuso la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en un primer proceso ordinario laboral precedido por el mismo juzgado de conocimiento, el cual culminó en virtud de ánimo conciliatorio de los sujetos procesales.

En respaldo de tal medio exceptivo, narró el proponente, que en aquella oportunidad fueron conciliadas las pretensiones mediante transacción que fue aprobada por el operador de justicia en cuantía equivalente a \$5.000.000, mismas que fueron fijadas en auto del 30 de octubre de 2017 bajo radicación No 20001-31-05-002-2017-00090-00.

Explicó que en tal ocasión procesal que antecedió, el promotor del juicio propuso hechos de igual naturaleza a los alegados en el presente tramite, de tal suerte que, al ser transadas y conciliadas en auto del 30 de octubre de 2017 se dispuso la terminación del proceso y su consecuente archivo bajo la advertencia que el acuerdo desarrollado al interior del litigio *“tiene efecto de cosa juzgada”*.

De ese contexto rememoró el artículo 15 del CST, al considerar que en el asunto la conciliación de las pretensiones contenidas en la demanda de primer pleito, establecieron necesariamente los supuestos facticos estimados por el legislador para entender que se trataban de derechos inciertos y discutibles, habida consideración de no aceptar la presunta existencia del mentado contrato de trabajo y sus extremos temporales, de manera que, al auscultar el cognoscente tal situación, estableció la viabilidad de culminar el proceso por conciliación.

En ese sentido la prenombrada empresa esgrimió que en el *sub examine* no hay lugar a debatir nuevamente el asunto.

1.3.- Luego de concluidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 18 de abril de 2023.

PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En dicha diligencia, la juez resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada, señalando que, al confrontar las pretensiones sobre las cuales gravita el asunto, se ilustra con claridad que las mismas ostenta la calidad de inciertas y discutibles, como quiera que están sujetos a un debate probatorio ante la carencia de prueba fehaciente que permita acreditar lo pretendido.

Bajo esa hermenéutica al avizorar que el pacto suscrito entre los sujetos procesales no circunscribe la afectación de prerrogativas ciertas e indiscutibles o de carácter irrenunciables, estableció su validez y por ende sus consecuentes efectos jurídicos, tales como merito ejecutivo y cosa juzgada, especialmente al tener en cuenta que el convenio conciliatorio mantuvo la intervención de funcionario competente que en ultimas aprobó y valido la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del extremo demandante, interpuso recurso de apelación con el fin de que se conceda la improcedencia de la excepción previa de cosa juzgada, advirtiendo que de las pruebas arrimadas en el trámite del proceso bajo radico 2017-00090, reposaba certificación emitida por la Constructora los Mayales SAS, de la cual era dable extraer lo que se sigue;

“en sus 20 años , hace un reconocimiento a LUIS CASTILLA MENDOZA., por sus años de servicio como empleado en constructora los mayales s.a., quien sin ahorrar esfuerzos, ni tiempo, ni sacrificios, ha entregado gran parte de su vida a esta labor, razón suficiente que nos motiva a exaltarlo y felicitarlo, como modelo a seguir por su labor prestada en estos años, de servicio, dedicación y sentido de pertenencia en las actividades realizadas en nuestra empresa, emitida en Valledupar, 12 de julio de 2014 y suscrita por Juan Manuel Ortiz Galeano, Gerente”

Censuró que en el asunto resulta desproporcional que el *iudex a quo* obvie tal elemento probatorio, en tanto que no estábamos frente a una mera expectativa, antes bien se trataba de un derecho directo que está siendo vulnerado no solo por el anterior administrador de justicia que fue quien concilio, sino que también por el despacho primigenio al evadir tal factor, máxime si se tenía en cuenta que la empresa demandada no tacho de falso dicho documento.

3.1.- A continuación, el juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 18 de abril de 2023, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, al considerar que el asunto versa sobre derechos inciertos y discutibles y que en virtud de tal postulado el acuerdo conciliatorio resulta eficaz y conducente.

4.2.- La excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que

cuenta la contraparte para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena del rechazo de la misma.

4.3.- En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa, la de cosa juzgada, para ser resuelta como tal.

4.4.- El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada, así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, adocina que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*. por su parte en relación con los efectos de la conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 66 preceptúa que hace tránsito a cosa juzgada.

4.5.- Sobre el tema objeto de estudio, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, de la siguiente manera:

“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que, por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.” (Subrayas de la Sala)

Precisado lo anterior, ha de aclararse que las exigencias a que hace referencia el artículo 303 del Código General del Proceso, y que explica la jurisprudencia, son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

4.6.- La citada Corporación se pronunció respecto a los efectos de cosa juzgada que producen la conciliación en sentencia SL18096-2016, de 30 de noviembre de 2016 señalando:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.” (...)

4.7. Para el caso bajo estudio, tenemos que, la parte demandada propuso la excepción previa de cosa juzgada, planteando como fundamento el acta de conciliación suscrita por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en auto del 30 de octubre de 2017.

4.8.- Al revisar el acta de conciliación se observa que, las partes acordaron de forma libre, autónoma y voluntaria, lo siguiente:

“(...) la parte demandante como formula de arreglo solicitó el pago de la suma de \$14.000.000, como contra propuesta la parte demandada ofreció sin que exista

reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo para terminar con el proceso, pagar la suma de \$5.000.000, pagaderos el día de hoy mediante cheque a nombre del señor Luis Guillermo Castilla Mendoza.

Por lo anterior se declaró aprobada la conciliación y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no vulnera derechos ciertos e indiscutible, se declaró terminado el proceso, se ordenó el archivo de todo o actuado y su des anotación en el libro radicador del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada, y que presta merito ejecutivo."

4.9.- Ahora, como el pacto de conciliación se basó precisamente en el libeló genitor allegado con anterioridad al que hoy se encuentra dentro de la óptica de esta Sala, es menester remitirse al mismo, de ahí que, al auscultar con detenimiento el acervo probatorio allegado a instancia se observó que en efecto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo número de radicado **20001-31-05-002-2017-00090-00**, tramitó proceso ordinario laboral donde funge como demandante Luis Guillermo Castilla Mendoza y como llamada a juicio la Constructora los Mayales SAS.

Bajo ese análisis, se tiene que esta va dirigida a que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre el actor y la prenombrada empresa dentro de los hitos temporales comprendidos entre el mes de octubre de 1994 hasta el 30 de julio de 2014, además, que se declare que el mentado nexo contractual culminó sin mediar justa causa al respecto, y que como consecuencia de ello, se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones.

4.10.- Por otra parte, al verificar la demanda de la referencia – **20001-31-05-002-2019-00293** – y extraer sus pretensiones, se tiene que la misma se encuentra única y exclusivamente dirigida a declarar la existencia de un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales que datan del mes de octubre de 1994 hasta el 30 de julio de 2014, y como consecuencia de dicha declaratoria depreca el consecuente pago del cálculo actuarial en el fondo de pensiones Colfondos correspondiente a las semanas dejadas de cotizarse por concepto de pensión.

4.11.- Pues bien, dentro del presente asunto, no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello, la discusión gravita en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

4.12.- En esa hermenéutica, la Sala se remitirá a las líneas argumentativas rememoradas por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11414-2016;

“Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: **1) Identidad de persona** (*eaedem personae*): debe tratarse del mismo demandante y demandado; **2) Identidad de la cosa pedida** (*eadem res*): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; **y 3) Identidad de la causa de pedir** (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.”

4.13.- Ahora, al analizar los libelos introductorios visibles en el expediente, se observa en cada uno de ellos, que el demandante persigue por los tramites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo dentro de los mismos hitos temporales, estos son, octubre de 1994 hasta el 30 de julio de 2014, es decir, el motivo de inconformidad del gestor o la causa en que se basó la presentación de las demandas que se estudian en instancia, provienen de la negativa de la multicitada demandada al rehusarse a reconocer un nexo laboral con el censor.

Pues bien, no puede esta Magistratura obviar que en efecto existe una identidad en la causa o bien sea *identidad de la causa de pedir*, pues, el hecho jurídico en que se basó el derecho exigido son análogos y exactos, de tal suerte que, no existe lugar a mayores razonamientos en lo que a ello respecta.

4.14.- A su vez, debe tenerse en cuenta el beneficio perseguido en virtud de ese hecho jurídico, pues en primera medida, resulta oportuno destacar que en el primer escrito arrimado – 2017-00090 – el petitorio de la demanda se enfila a reclamar prestaciones sociales, vacaciones, horas extras e indemnizaciones, no obstante, al ser confrontada esta frente a la que se encuentra en trámite de alzada - 2019– 00293 -, se logra verificar el quebrantamiento del hilo conforme a la cosa pedida, dado que en la litis se solicitó el pago del cálculo actuarial por concepto de pensión, postulado que como puede verse no fue objeto de conciliación ni de debate probatorio en aquella oportunidad.

4.15.- Bajo ese entendimiento, resulta equivocado el planteamiento de primera instancia, en cuanto simplemente baso su análisis normativo y jurisprudencial en la calidad de los derechos implicados, ya sean ciertos e indiscutibles o inciertos y discutibles, lo anterior, con el fin de establecer si el acta de conciliación resultaba eficaz a voces de la normatividad que rige el caso, y por ende daba tránsito a cosa juzgada.

Al respecto era deber del Juzgador de Instancia, analizar preliminarmente si existía una exacta identidad de partes, objeto y causa frente ambos petitorios, y si ello

fracasada, si le era dable establecer si acuerdo conciliatorio era válido o no, a la luz del artículo 15 del CPTSS, sin embargo, no obro así.

4.16.- De esos presupuestos, sin mayores dificultades, advierte la Sala que no se configuran los requisitos necesarios para la aplicación del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues claramente se avista que el objeto perseguido no guarda correspondencia con las que llevaron al inicio este proceso.

4.17.- Luego entonces, como el beneficio jurídico que se solicita acá, no guarda relación con el anterior debate jurídico, pues debe ser el mismo, no es posible la prosperidad del medio exceptivo propuesto, puesto que, dicho debate aún no se ha definido y mal puede establecerse su viabilidad

4.11.- En consecuencia, se revocará el auto objeto de apelación y, al haber prosperado el recurso interpuesto, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

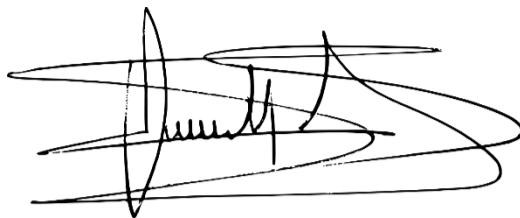
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Valledupar, y en su lugar, se declarará no probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la sociedad demandada.

ORDENAR seguir con el trámite ordinario laboral de la referencia conforme las etapas procesales que en derecho corresponda.

SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado